

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, del cual se dio traslado en lista y en tiempo el apoderado judicial del extremo demandado describió traslado del mismo. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	OSIRIS CAÑAS RIVERO
DEMANDADA	ALVARO PEINADO BELEÑO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00058-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por la profesional del derecho que representa los intereses de la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO y contra el auto de fecha 23 de enero de 2.023.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue admitido mediante auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022), dentro del cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del vehículo clase: camioneta, marca HYUNDAI, línea: TUCSON Ix35 GL, modelo 2014, color HIPERMETALICO, servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, número de serie KMHJT81EAEU863107, número de motor G4NADU257572 y placas VAU693, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado CICLO TALLER EL ARO inscrito con matrícula mercantil No. 50677 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado EL ARO ALMACEN Y TALLER inscrito con matricula mercantil No. 144243 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555 en las cuentas corrientes o de ahorro y depósitos a término fijo, CDT y otros títulos de capitulación en establecimientos bancarios y similares en las siguientes entidades bancarias: CONFIAMOS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, COOMEVA, POPULAR, BANCO A VILLAS Y BANCO DE ACCIDENTE.

Una vez surtido el trámite de instancia, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, se declaró que entre los señores OSIRIS CAÑAS RIVERO y ALVARO PEINADO BELEÑO, existió una unión marital de hecho desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 19 de abril de 2022, y como consecuencia, se declaró disuelta la sociedad patrimonial disuelta.

Acto seguido, el pasado 19 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS solicito el levantamiento de todas la medidas cautelares decretadas dentro del presente juicio declarativo, en razón a que habiendo transcurrido dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, no se había promovido la liquidación de esta, trayendo como fundamento legal el segundo inciso del numeral 3º del artículo 598 del CGP.

La anterior solicitud fue despachada favorablemente en auto del pasado 23 de enero de 2023, providencia que fue objeto de censura por parte del vocero judicial de la parte demandante.

RECURSO

La pasiva mediante apoderada judicial interpone vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de data 23 de enero de 2023.

Refiere el recurrente, en primer lugar, que *“si bien es claro que la sentencia proveída el día 28 de noviembre dio termino el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y disolución de la misma, se dejó abierta la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que por temas de evasión y de mala fe que la parte demandada ha tenido en contra de mi prohijada en cuanto al realizar actos de traspasos de los locales comerciales a terceros, los cuales eran de propiedad de la sociedad conyugal, se deja demostrados que hay una clara intención de dolo con fines de no relacionar esos bienes dentro de la sociedad”*

Continúa diciendo que *“ya que no contaba con las garantías procesales necesarias para salvaguardar la economía y estabilidad económica de su prohijada, ya que así se le daría a la contratarte una notoria ventaja para que pueda disponer de los bienes los cuales son usos compartidos y que a la fecha la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO, no se ha beneficiado del lucro económico frutos de los locales comerciales, las cuentas bancarias y del vehículo antes mente relacionado en la demanda”*.

TRASLADO

El despacho a través de la secretaría surtió traslado del recurso de alzada conforme el artículo 110 del CGP, así entonces, el demandado, describió traslado del mismo, para lo cual argumento que los argumentos de la actora no son objeto de Litis y no justifican por qué no se había iniciado en termino el proceso liquidatorio. Concluye solicitando, no se reponga el auto de fecha 23 de enero 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Establece el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Por último, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

CASO CONCRETO

Rememórese que dentro del caso en marras la recurrente pretende se reponga el auto de calenda 23 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al respecto, debe precisarse que el Despacho atendiendo el pedido del apoderado de la parte pasiva, dio aplicación al inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del CGP que dispone que, una vez ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, las partes cuentan con el término de dos meses para promover la liquidación de esta, y en el particular, la mentada sentencia se profirió el 18 de noviembre del 2022, sin que a la fecha de resolución del presente recurso se hubiere impetrado petición o solicitud alguna respecto de la Liquidación Patrimonial conformada por los señores OSIRIS CAÑAS RIVERO y ALVARO PEINADO BELEÑO

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión que dispuso **LEVANTAR** las medidas cautelares, decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por último, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que hoy se ataca es susceptible del mismo, además, está sustentado en forma y fue presentado en término, razón por la cual procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso **LEVANTAR** las medidas cautelares, decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo y ante la Honorable Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente por secretaria, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez